

ANÁLISIS



Mercantil

Nulidad, por concurrir abuso de la mayoría, del acuerdo de ejercer la acción social de responsabilidad

El Tribunal Supremo (Sentencia 824/2026, de 29 de mayo) confirmó la declaración de nulidad de un acuerdo social de ejercer la acción social de responsabilidad al apreciar que éste había sido impuesto de manera abusiva por la mayoría por no responder a una necesidad razonable de la sociedad y por haber sido adoptado por la mayoría en su propio interés y en detrimento injustificado de la minoría.

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Antecedentes

§ 1. En el 2019, un socio inversor tomó una participación mayoritaria (el 60 %) en una sociedad de responsabilidad limitada de carácter familiar que se encontraba en dificultades financieras. En el curso de esta operación se concluyó un pacto de socios (de todos los socios: el nuevo y los antiguos). En él se establecía, por un lado, que el «primer ejecutivo» (el consejero delegado) de la compañía seguiría siendo uno (nominalmente designado) de los socios «familiares» (ya minoritarios); y, por otro lado, se disponía que el consejo de administración de la compañía estaría compuesto inicialmente por cinco miembros: tres de ellos serían nombrados por el socio mayoritario (el «inversor»); otro, por los socios familiares minoritarios y el quinto sería el mencionado consejero delegado de la sociedad. También se previó que, si este último llegara a cesar en su cargo, los socios familiares tendrían derecho a nombrar en su sustitución otro vocal del consejo. Ahora bien, en este escenario, el órgano de administración pasaría a estar compuesto por seis miembros por la incorporación a él de quien fuera designado consejero delegado por el socio mayoritario.

§ 2. En una junta general celebrada en febrero del 2020 se acordó (con el voto favorable del 60 % del capital y el voto en contra de los socios «familiares») ejercer la acción social de responsabilidad contra los cuatro consejeros que integraban el consejo antes de que el nuevo socio inversor consumara la toma de control de la compañía y que formularon las cuentas correspondientes al 2018. Básicamente, la responsabilidad que se proyectaba exigir derivaba de la existencia de irregu-

laridades contables en las cuentas de dicho ejercicio. Conviene observar que dos de esos cuatro consejeros (uno de ellos el consejero delegado) se mantenían en el cargo en el momento de celebrarse la junta referida, por lo que la adopción del acuerdo de entablar contra ellos la acción social supuso su automática destitución (art. 238.1 de la Ley de Sociedades de Capital —LSC—).

§ 3. Además, y por lo que respecta concretamente al consejero «primer ejecutivo», una vez adoptado por la junta el acuerdo referido, el consejo de administración declaró extinguido el contrato de prestación de servicios que le unía con la compañía desde el 2019 (en ese contrato se preveía que, si el consejero delegado cesaba en su cargo por una causa distinta a las enunciadas en el contrato —renuncia voluntaria, fraude, dolo o negligencia declarada judicialmente, fallecimiento o incapacidad o incumplimiento material del plan de negocio vigente—, tendría derecho a percibir de la sociedad una indemnización).

§ 4. Dos de los socios integrados en el grupo familiar minoritario impugnaron dicho acuerdo aduciendo la infracción del derecho de información (art. 196 LSC) y que el acuerdo de entablar la acción social de responsabilidad lesionaba el interés social al no obedecer a una necesidad objetiva y adoptarse en beneficio exclusivo del socio mayoritario (art. 204.1 LSC). Dejando de lado ahora la cuestión de la posible infracción del derecho de información, interesa subrayar que la demanda fue desestimada en primera instancia, pero estimada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Decim quinta) en su Sentencia 6/2023, de 10 de

enero (ECLI:ES:APB:2023:212). En síntesis, la Audiencia entendió que el acuerdo impugnado era «abusivo al no aparecer justificado y comportar una ventaja para la mayoría y un perjuicio para la minoría,

No es descartable que el acuerdo de ejercer la acción social de responsabilidad pueda ser impuesto de manera abusiva por la mayoría

siendo el verdadero objetivo perseguido por el mismo, no tanto el ejercicio posterior de la acción social de responsabilidad, como apartar al grupo minoritario de la gestión de la sociedad, en contra de lo acordado en el pacto parasocial y sin asumir las consecuencias económicas derivadas de la extinción sin causa justificada del contrato de prestación de servicios suscrito entre la sociedad» y uno de los consejeros cesados (sobre esta resolución, *vide* este [enlace](#)).

§ 5. El recurso de casación interpuesto por la sociedad demandada fue desestimado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 824/2026, de 29 de mayo (ECLI:ES:TS:2026:2386), en la que —alineándose sustancialmente con la Audiencia— se vino a considerar que concurrían todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 204.1 de la Ley de Sociedades de Capital para que prosperara la impugnación del acuerdo social por resultar lesivo para el interés social.

2. La impugnación de los acuerdos sociales lesivos para el interés social

§ 6. Seguidamente repasaremos los criterios del Tribunal Supremo en relación con los requisitos necesarios para que resulte viable la impugnación de un acuerdo social por haberse impuesto abusivamente por parte de la mayoría (*infra*, apartado 2.1) y, en concreto, sobre la exigencia de que el acuerdo no responda a una necesidad razonable de la sociedad (*infra*, apartado 2.2). Finalmente veremos cómo operaron estos condicionantes en el supuesto litigioso (*infra*, apartado 2.3):

2.1. Requisitos para considerar que un acuerdo ha sido impuesto de manera abusiva por parte de la mayoría

§ 7. Convendrá comenzar recordando el contenido del 204.1 de la Ley de Sociedades de Capital:

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por

la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

§ 8. Como explicó el Tribunal Supremo, la norma configura como un supuesto típico de «lesión al interés social» (en beneficio de uno o varios socios o de terceros) la adopción de acuerdos que sean impuestos «de manera abusiva por la mayoría», aunque no se cause un daño al patrimonio de la sociedad. Y, para facilitar la aplicación de esta regla, la ley precisa que se entenderá que el acuerdo se ha impuesto de forma abusiva cuando concurren cumulativamente tres requisitos: a) que el acuerdo no responda a una necesidad razonable de la sociedad; b) que lo haya adoptado la mayoría en su propio interés, y c) que ocasione un perjuicio injustificado a los demás socios.

2.2. ¿Cuándo un acuerdo no responde a una necesidad razonable de la sociedad?

§ 9. Según señala la sentencia que comentamos, un acuerdo es *razonable* a los efectos del artículo 204.1 de la Ley de Sociedades de Capital cuando «responde a una necesidad objetiva, legítima y proporcionada del interés social, de modo que no constituya un ejercicio abusivo del poder de la mayoría y no implique un sacrificio injustificado para los minoritarios». Este estándar —continúa el Tribunal

Supremo— es el que permite distinguir entre el ejercicio legítimo de la mayoría y el abuso impugnabile.

§ 10. En todo caso, el alto tribunal puntualizó que, para efectuar la oportuna valoración —que, naturalmente, debe llevarse a cabo a la vista de las circunstancias del caso—, hay que examinar si el objetivo o finalidad perseguida con el acuerdo responde a una necesidad real. Y, también, si es razonable el medio empleado para la consecución de ese objetivo, a la vista del perjuicio ocasionado para los socios minoritarios (cfr. STS 1763/2025, de 2 de diciembre [ECLI:ES:TS:2025:5428]). Conforme a la *ratio* de la norma, la razonabilidad del acuerdo se vincula —añade el Tribunal Supremo— a la existencia de alternativas menos perjudiciales para la consecución del fin. La mayoría no puede elegir un medio que maximice su propio beneficio si existe otro que satisface el interés social sin dañar injustificadamente a la minoría.

§ 11. En realidad, y por completar la explicación ofrecida por la Sentencia 824/2026, la razonabilidad del acuerdo parece depender directamente de que responda a una necesidad objetiva y legítima; esto es, que su adopción resulte justificada desde la óptica del interés social. El hecho de que un acuerdo adoptado en estas condiciones no constituya un ejercicio abusivo del poder de la mayoría es una consecuencia de su razonabilidad (y de la concurrencia de los otros dos requisitos antes mencionados). Y la circunstancia de que

no implique un sacrificio injustificado de los socios minoritarios parece tener más que ver con la exigencia de «proporcionalidad» (esto es, con que el contenido del acuerdo en cuestión —las decisiones en que consista— guarde correspondencia y equilibrio con el fin de atender a una necesidad objetiva y legítima).

2.3. La solución en el caso concreto

§ 12. Según indicó el Tribunal Supremo, lo que había de decidirse en el caso era si, en atención a las circunstancias concurrentes, este acuerdo respondía a una necesidad razonable de la sociedad. Y, para alcanzar una conclusión sobre este extremo, resultaba preciso valorar «la posibilidad de obtener una indemnización o compensación del daño sufrido por la sociedad» (en este caso, y en concreto, si podía existir algún daño). En realidad, y como veremos a continuación, se examinó también si el acuerdo lo había adoptado la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

§ 13. La sociedad recurrente alegó que no podía negarse que el acuerdo del ejercicio de la acción social de responsabilidad frente a los administradores que habían formulado las cuentas anuales del ejercicio 2018 respondiera a una necesidad razonable de la sociedad. Y, además, afirmó que «[d]escartar, en un procedimiento de nulidad de acuerdos sociales, cualquier posibilidad de ejercicio de esa acción posterior [...] está completamente fuera de lugar, porque

no corresponde a quien juzga la validez del acuerdo examinar también las opciones de éxito de ese pleito posterior...».

§ 14. Para empezar, el Tribunal Supremo recordó que el artículo 238.1 de la Ley de Sociedades de Capital permite adoptar el acuerdo de ejercer la acción social contra los administradores a solicitud de cualquier socio y sin necesidad de que hubiera constatado en el orden del día. Pero, y esto es relevante, la acción social de responsabilidad no busca una simple reprobación, no pretende una mera declaración del carácter indebido de la conducta realizada. Por ello, el acuerdo de su ejercicio ha de venir justificado por la existencia de un daño o perjuicio determinable y susceptible de indemnización. Ésta era, en efecto, la primera cuestión que había de analizarse (*vide, infra*, letra a).

§ 15. Pero, para que la impugnación tuviera éxito, era preciso además que como consecuencia del acuerdo controvertido la mayoría obtuviese una ventaja o un beneficio y se ocasionase un perjuicio injustificado a la minoría. El Tribunal Supremo reconoció que, *a priori*, parece difícil que el acuerdo de entablar acciones de responsabilidad contra los administradores no responda a una necesidad razonable de la sociedad y que haya sido adoptado con abuso de la mayoría. No debe olvidarse que la separación de los administradores puede ser acordada por mayoría en la junta en cualquier momento y *ad nutum* (art. 223.1 LSC). En relación con esto último, la Audiencia

Provincial —más expresiva que el Tribunal Supremo en este punto— indicó que, en un caso como el planteado, la ventaja obtenida por la mayoría no podía consistir únicamente en el cese del administrador, dado que dicha destitución puede ser acordada en cualquier momento por la junta y sin necesidad de alegar causa alguna (art. 223 LSC). Por ello, era necesario llevar un poco más allá el análisis y determinar si el acuerdo podía ofrecer *otras* ventajas para la mayoría con perjuicio de la minoría (*vide, infra*, letra *b*).

§16. A continuación se desarrollan las cuestiones expuestas en los dos párrafos anteriores:

- a) §17. De un lado, y como se ha anticipado, se observó que la necesidad razonable de la adopción del acuerdo debía analizarse en función de la posibilidad de obtener una indemnización o compensación del daño sufrido por la sociedad.

§18. En cuanto a este extremo el Tribunal Supremo asumió la conclusión de la Audiencia Provincial en el sentido de que las irregularidades contables apreciadas en las cuentas del 2018 difícilmente se traducirían en un perjuicio para la sociedad necesitado o merecedor de indemnización. En concreto, la sentencia de segunda instancia mantuvo lo siguiente: «... el erróneo o defectuoso reflejo en la contabilidad de un hecho económico alterará la imagen fiel y puede

causar daño a terceros que contraten con la sociedad en la creencia errónea de hacerlo con una empresa solvente o cuyos activos tienen un valor superior, pero no puede causar un daño directo al patrimonio social». Por lo tanto, el acuerdo de exigir responsabilidades a los administradores que formularon las cuentas no se encontraba justificado.

§19. La sentencia que nos ocupa consideró además muy significativo a este propósito que no se hubiera llegado a ejercer efectivamente la acción social de responsabilidad. Y, también, que no se hubiera llegado siquiera a evaluar estimativamente el daño que habría que reparar o a precisar en qué consistía tal perjuicio. Ello —entiende el Tribunal Supremo— confirmaba la siguiente apreciación de la Audiencia: «Si los hechos que se imputan a los administradores frente a los que se pretende ejercitar la acción social no son aptos de producir un daño al patrimonio social, parece claro que el acuerdo de ejercitar la acción social no está justificado».

§20. Nótese que, al asumir esta argumentación, el Tribunal Supremo está admitiendo que, al menos en alguna medida, podrá haber un «juicio dentro del juicio». Es decir, dentro del proceso de impugnación del acuerdo de ejercer la acción social de responsabilidad habría que valorar

si la conducta reprochada a los administradores afectados es susceptible de producir un daño a la compañía (y, por tanto, de generar la responsabilidad que se pretende exigir). La Audiencia Provincial era consciente de esta cuestión y reconoció que no podía pronunciarse «sobre la acción que se pretende ejercitar», pero aseveró que ello no le impedía examinar «los hechos en que habría de fundarse esa acción que se ejercitará en el futuro con la limitada finalidad de valorar si resulta razonable su adopción». La posición en este punto del Tribunal Supremo es comprensible, ya que las circunstancias indicaban que el acuerdo de ejercer la acción social de responsabilidad no era sino una maniobra destinada a lograr el cese de los administradores vinculados con el grupo minoritario —infringiendo lo pactado para-socialmente— y, en esta medida, dirigida a obtener ventajas a costa de los restantes socios (y en realidad no a obtener la indemnización de unos supuestos daños sufridos por el patrimonio de la compañía, que es el objetivo propio de la acción social). Ahora bien, seguramente queda por definir con mayor precisión hasta dónde podría llevarse en este tipo de casos el examen de la existencia de fundamento suficiente (y, con él, de justificación y de necesidad) de la adopción del acuerdo de ejercer la acción social de responsabilidad.

- b) §21. De otro lado, se procedió a examinar si el acuerdo se hizo en interés exclusivo de la mayoría y en detrimento de los socios minoritarios:

§22. En este terreno el Tribunal Supremo otorgó especial relevancia a lo que llamó *efectos «colaterales»* del acuerdo impugnado. Recuérdese que el pacto de socios concluido cuando el socio mayoritario tomó su participación en el capital social pretendía garantizar a los socios familiares, que pasaron a ser minoritarios (el 40 % del capital), su permanencia en la gestión de la sociedad. Para ello se estableció que, de los cinco miembros del consejo, dos estarían vinculados con el grupo de los socios minoritarios (y que uno de ellos sería, inicialmente, consejero delegado). Además, la sociedad suscribió con el consejero delegado un contrato de prestación de servicios en el que se recogía el derecho a ser indemnizado si cesaba por cualquier causa distinta a las especificadas en el propio contrato (básicamente, si cesaba sin causa justificada).

§23. Pues bien, con el acuerdo impugnado, el socio mayoritario (el inversor) pretendía conseguir el cese de dos consejeros y, entre ellos, el del consejero delegado, con la consecuente extinción del contrato que se acaba de mencionar sin derecho a percibir la indemnización

pactada. Al mismo tiempo, buscaba alterar la posición de la mayoría en el consejo de administración aumentando su capacidad de influencia en su seno. En efecto, el socio mayoritario conseguiría —de acuerdo con lo previsto en el pacto parasocial— la alteración del número de integrantes del consejo de administración, que pasaría a ser de seis, de los cuales sólo dos serían designados por el grupo minoritario, mientras que los otros cuatro serían nombrados por el socio inversor, quien elegiría también, entre estos cuatro, al nuevo primer ejecutivo (privando así a los minoritarios del control inmediato sobre la gestión de la compañía).

§ 24. Las circunstancias en las que se adoptó el acuerdo impugnado y los efectos realmente perseguidos mostraron, en consecuencia, que fue adoptado con abuso de la mayoría para perjudicar a los socios minoritarios, que fueron apartados de la gestión directa de la compañía y vieron reducida en términos relativos su participación en el consejo. Además, se privó al anterior consejero delegado del derecho a la

indemnización que le correspondería por el cese en el cargo.

3. La relevancia o irrelevancia del pacto de socios y de su infracción

§ 25. La sociedad demandada argumentó en el segundo motivo de su recurso de casación que la Audiencia Provincial había infringido la doctrina jurisprudencial sobre la (no) oponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales y que, por tanto, había desconocido la inmediata consecuencia de dicha doctrina: a saber, que la *mera* infracción de un pacto parasocial (incluso aunque sea omnilateral) no basta, *por sí sola*, para fundamentar con éxito la impugnación de un acuerdo social¹. Según la recurrente, la Audiencia habría ido contra este criterio de manera indirecta al tomar lo dispuesto en el pacto de socios como elemento decisivo para decidir que había existido abuso por la mayoría al imponer el acuerdo.

§ 26. El Tribunal Supremo, sin embargo, señaló que la impugnación del acuerdo no se basó en la infracción del pacto de socios, sino en que había sido adoptado con abuso de la mayoría. Otra cosa es que, para ilustrar que el acuerdo impugnado se adoptó en interés de la mayoría y en detrimento injustificado de los demás socios, se trajera a colación el pacto parasocial suscrito (forma de proceder que no

¹ Véanse las sentencias del Tribunal Supremo 138/2009, de 6 de marzo (ECLI:ES:TS:2009:941); 128/2009, de 6 de marzo (ECLI:ES:TS:2009:940); 103/2016, de 25 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:659); 120/2020, de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:507); 613/2020, de 17 de noviembre (ECLI:ES:TS:2020:3794) y 300/2022, de 7 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1386); en la misma línea, ya la Sentencia del Tribunal Supremo 1136/2008, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2008:6664).

entraría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Sociedades de Capital).

§ 27. Es verdad que tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo enfocaron la cuestión desde la posibilidad de calificar el acuerdo como lesivo con arreglo estrictamente al contenido del artículo 204.1 de la Ley de Sociedades de Capital. Se movieron, por tanto, en los márgenes señalados por dicho precepto. Y también es cierto que, al menos formalmente, no se discutió si la infracción del pacto parasocial omnilateral debía comportar la ineficacia del acuerdo social, de tal modo que nunca llegó a afirmarse que el acuerdo fuera nulo precisamente por contradecir el pacto de socios. Pero tampoco cabe olvidar que, al recurrir al contenido del pacto parasocial para decidir si el acuer-

do había sido adoptado *por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios*, se termina por abrir la puerta a que, con carácter más general, se tome en cuenta lo establecido en los pactos parasociales omnilaterales para valorar si un acuerdo social se ha impuesto de manera abusiva por la mayoría. Y esta manera de abordar el problema puede verse como una vía (indirecta) de dar entrada en el sistema, si no a la oponibilidad a la sociedad con carácter general de los pactos parasociales omnilaterales, al menos al reconocimiento de su «relevancia» a los limitados efectos de decidir si un acuerdo resulta lesivo. No sería la *mera* infracción del pacto parasocial la que *por sí sola* fundamentaría la anulación de un acuerdo social, pero dicha infracción sería un factor que tener muy en cuenta para valorar la lesividad de los acuerdos.